

REGISTRADA BAJO EL N° 11759

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Créase un Fondo de Asistencia y Fortalecimiento Comunal (F.A.F.Co), al que podrán acceder todas las Comunas de la Provincia de Santa Fe que reúnan los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación.

El aporte que reciba cada Comuna tendrá el carácter de reintegrable, salvo lo establecido en el artículo 9, segundo párrafo de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Este Fondo tendrá una vigencia de dos (2) años, facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogarlo hasta por un (1) año más.

ARTICULO 3.- El Gobierno Provincial asegurará anualmente una cantidad mínima de tres millones de pesos (\$3.000.000) a fin de constituir el Fondo, que se distribuirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 de la presente.

El Fondo de Asistencia y Fortalecimiento Comunal se integrará con los siguientes recursos:

- a) Aporte del Gobierno Provincial de pesos dos millones (\$2.000.000).
- b) Aporte de pesos un millón (\$1.000.000), proveniente de ahorros producidos en el presupuesto del Poder Legislativo.
- c) Recursos provenientes del recupero previsto en la Ley N° 11.400 y los que eventualmente resulten de la aplicación de la presente norma legal.
- d) Otros recursos que determine el poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Las Comunas que acrediten tener desequilibrio financiero podrán acceder a este Fondo, en el plazo que determine la reglamentación. Para ello será condición el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La declaración del estado de emergencia económica a través de la ordenanza respectiva, de conformidad a lo previsto por el artículo 3 de la Ley N° 11.696.

b) La presentación de un programa de saneamiento financiero sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial a través de la autoridad de aplicación, cuyo objetivo será restablecer el equilibrio fiscal en un plazo no mayor de doce (12) meses. En dicho programa deberá preverse como condición indispensable para recibir los beneficios del F.A.F.Co. lo siguiente:

1- Garantizar una recaudación propia no inferior al cincuenta por ciento (50%) de los niveles de emisión de las distintas Tasas, Derechos y Contribuciones, a través de un mecanismo automático de reclamos y/o intimaciones de pagos o la tercerización de la gestión de cobranza. Se exceptuarán los denominados casos sociales.

2- La reducción de gastos en concepto de locación de servicios, asesoramiento y honorarios profesionales, cualquiera sea su naturaleza.

3- La adaptación del sueldo y/o gastos de representación del Presidente Comunal, a niveles acordes a la situación de emergencia económica contemplada en el apartado a) del presente artículo, siempre que ello no origine un aumento en las erogaciones comunales; todo lo cual será evaluado por la autoridad de aplicación.

4) Sólo las Comunas de cinco (5) miembros podrán contemplar la retribución de un (1) cargo de planta de personal político, conforme lo establezca la reglamentación.

c) La formalización de un compromiso -que se contemplará en el dictado de la ordenanza de declaración de emergencia- de no incorporar personal a la planta permanente ni efectuar contratos para personal transitorio y/o eventual que puedan dar lugar a derechos de incorporación a planta permanente.

d) La presentación de la documentación que determine la autoridad de aplicación a fin de efectuar el seguimiento del cumplimiento de los objetivos del inciso b) del presente artículo.

ARTÍCULO 5.- No están incluidas en los alcances de la presente ley, las Comunas comprendidas en el programa de emergencia social creado por Ley Nacional N° 24.443 (Fondo de Emergencia Social del Conurbano de las ciudades de Santa Fe y Rosario), en la medida que el mismo prevea su asistencia.

ARTÍCULO 6.- Las Comunas cuya Planta de Personal Permanente superen la relación técnica de un (1) empleado cada cien (100) habitantes, deberán instrumentar un régimen de retiros voluntarios bajo los siguientes parámetros:

a) El importe de la indemnización se calculará sobre la base de lo prescripto en los Artículos N° 24, 25 y 26 de la Ley N° 9286, con más un plus de hasta un cien por ciento (100 %) del monto resultante, según lo determine

la reglamentación.

b) El monto total resultante será abonado con fondos provenientes de la presente ley.

c) La percepción de la indemnización creará incompatibilidad durante los diez (10) años siguientes para reingresar como agente permanente o no permanente en cualquier administración Comunal, Municipal o Dependencia Provincial.

ARTÍCULO 7.- El Fondo creado por la presente Ley se distribuirá en forma mensual entre las Comunas con desequilibrio financiero, según lo previsto en el artículo 4, que se incorporen a los beneficios de esta norma legal, en base a un índice combinado en partes iguales, entre población con Necesidades Básicas Insatisfechas (N.B.I) y población total de cada Comuna; todo ello sin perjuicio de los montos que se contemplen por retiro voluntario del personal conforme lo determinado en el artículo 6.

ARTÍCULO 8.- El incumplimiento de las rendiciones periódicas o de algunos de los requisitos especificados por la presente ley y su reglamentación, determinará -según su gravedad- la suspensión inmediata o pérdida de la acreditación del F.A.F.Co.

ARTÍCULO 9.- La Comuna deberá cancelar la asistencia financiera recibida en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales con más un interés cuya tasa será la establecida para adelantos de coparticipación, a partir del mes siguiente al de la evaluación realizada por el organismo de aplicación.

Para aquellas Comunas que cumplan el programa de saneamiento presentado, la asistencia recibida se considerará como aporte no reintegrable.

ARTÍCULO 10.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación a través de la Subsecretaría de Comunas.

El organismo de aplicación elevará informes mensuales a las Honorables Cámaras Legislativas, con detalle de las Comunas beneficiarias del Fondo, sus situaciones financieras y los programas de saneamiento propuestos.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo efectuará las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de asegurar la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los treinta días (30) de su sanción.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 12 de julio de 2000

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Carlos Alberto Reutemann - Gobernador de la Provincia.